CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA- RADICADO: 11001310300520210023100- DEMANDANTES: MANUELA RODRIGUEZ CASTRO, JHONNATAN AGUDELO FRANCO

Juan Guillermo Abello España <jabelloespana@yahoo.es>

Vie 10/02/2023 2:04 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carosalda2@hotmail.com <carosalda2@hotmail.com>;manue.rc@hotmail.es <manue.rc@hotmail.es>

SEÑORES

JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

RADICADO: 11001310300520210023100
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTES: MANUELA RODRIGUEZ CASTRO, JHONNATAN AGUDELO FRANCO JOSÉ ABELARDO AGUDELO AGUDELO, CLAUDIA MILENA FRANCO VARGAS, MARIA JANETH CASTRO y otro.
DEMANDADOS: ALEJANDRO CASTAÑO GONZALEZ, GRUPO ACASAL S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

JUAN GUILLERMO ABELLO ESPAÑA, abogado con Tarjeta profesional No. 59004 del Consejo superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79308768 expedida en Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**., me permito, de forma atenta, radicar en archivo adjunto y en formato PDF, la respectiva contestación de la reforma de la demanda.

Copio este correo a las demás partes del proceso.

De forma atenta,

JUAN GUILLERMO ABELLO E.

CC 79308768

TP 59004

SEÑORES
JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

RADICADO: 11001310300520210023100
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTES: MANUELA RODRIGUEZ CASTRO, JHONNATAN AGUDELO FRANCO JOSÉ ABELARDO AGUDELO AGUDELO, CLAUDIA MILENA FRANCO VARGAS, MARIA JANETH CASTRO y otro.
DEMANDADOS: ALEJANDRO CASTAÑO GONZALEZ, GRUPO ACASAL S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

JUAN GUILLERMO ABELLO ESPAÑA, abogado con Tarjeta profesional No. 59004 del Consejo superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79308768 expedida en Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**., de acuerdo al poder que obra en el expediente y que fuere otorgado por la doctora **DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de apoderada especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** y representante legal tal como consta en el certificado expedido por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, por medio del presente escrito, comparezco a éste despacho dentro del término legal, con el fin de dar contestación a la reforma de la demanda en la siguiente forma:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Primero. Es cierto que el día veintitrés 23 de enero de 2017, los señores MANUELA RODRIGUEZ CASTRO y JHONNATAN AGUDELO FRANCO sufrieron un accidente de tránsito, de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, aunque no le consta a mi representada la forma en que ocurrió el accidente. Por ser un hecho que no que no conoció ni presenció.

Al Segundo: Es cierto el lugar donde ocurrió el accidente, de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Al Tercero. : Es cierta la fecha y hora en que ocurrió el accidente, de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Al Cuarto. : Es cierto de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Al Quinto. No es cierto como se expone el hecho; aclaro, el accidente se presentó entre los siguientes vehículos: motocicleta de placa LZE04C , marca YAMAHA, línea YBR 125, color ROJO, modelo 2013, servicio PARTICULA R y el vehículo de placa HZO-030 de Envigado, marca Mazda, Línea CX5, Modelo 2015. De acuerdo al Informe Policial para Accidentes de Tránsito, el vehículo era de propiedad de GRUPO ACASAL S.A.S. persona jurídica de derecho privado con NIT 900.625.975-3 y domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Al Sexto. Es cierto, el vehículo de placa HZO-030 de Envigado, marca Mazda, Línea CX5, Modelo 2015. 6. Conforme Informe Policial para Accidentes de Tránsito, el vehículo era de propiedad de GRUPO ACASAL S.A.S. persona jurídica de derecho privado con NIT 900.625.975- 3 y domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Al Séptimo. Es cierto.

Al Octavo. No le consta a mi representada si la motocicleta se encuentra inmovilizada desde el día del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda, en la URI PUENTE ARANDA a disposición de la Fiscalía., por cuanto se trata de hechos y circunstancias que no conoció ni pudo conocer y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Noveno. Es cierto de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Al Décimo. Es cierto de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Al Décimo primero. Es cierto de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Al Décimo segundo. Es cierto de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, sin embargo debe manifestarse que se trata de una **"hipótesis"** que es una proposición que aún no ha sido corroborada y a partir de la cual se puede desarrollar una investigación.

Al Décimo tercero. Es cierto de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Al Décimo cuarto. Es cierto de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Al Décimo quinto. Es cierto de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Al Décimo Sexto. Es cierto de conformidad con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

RESPECTO DE JHONNATAN AGUDELO FRANCO

Del Hecho Décimo séptimo al Hecho Trigésimo segundo. No le constan a mi representada, por cuanto se trata de hechos y circunstancias que no conoció ni pudo conocer y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Trigésimo tercero. No le consta a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que el demandante haya tenido que sufragar cirugías por los valores que allí se indican, por cuanto se trata de hechos y circunstancias que no conoció ni pudo conocer y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Del Hecho Trigésimo tercero al Trigésimo octavo. No le constan a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., las cirugías, los dolores, las limitaciones para la actividad laboral, ni las demás circunstancias que se refieren en estos hechos, por cuanto se trata de hechos y circunstancias que no conoció ni pudo conocer y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

RESPECTO DE MANUELA RODRIGUEZ CASTRO

Al Hecho Trigésimo noveno. No le consta a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la fecha de nacimiento de la señora MANUELA RODRIGUEZ, por cuanto se trata de hechos y circunstancias que no conoció ni pudo conocer y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, en especial a lo que indica su registro civil de nacimiento.

Del hecho Cuadragésimo al cuadragésimo séptimo. No le constan a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., las cirugías, los dolores, las limitaciones para la actividad laboral, ni las demás circunstancias que se refieren en estos hechos, por cuanto se trata de hechos y circunstancias que no conoció ni pudo conocer y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

RESPECTO DE MARÍA JANETH CASTRO GRAJALES

Al hecho cuadragésimo octavo. Es cierto de acuerdo al registro civil de nacimiento allegado con la reforma de la demanda.

Del hecho cuadragésimo noveno al hecho Quincuagésimo tercero. No le constan a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., las circunstancias de la relación familiar de las dos demandantes, así como tampoco el domicilio de ésta última, ni la ayuda emocional o económica existente entre la madre y su hija, ni las demás circunstancias que se refieren en estos hechos, por cuanto se trata de hechos y circunstancias que Sura no conoció ni pudo conocer y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

RESPECTO DE RODOLFO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Al hecho Quincuagésimo cuarto. Es cierto de acuerdo al registro civil de nacimiento allegado con la reforma de la demanda.

Del hecho Quincuagésimo quinto al hecho Quincuagésimo noveno. No le constan a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., las circunstancias de la relación familiar, padre-hija, así como tampoco el domicilio del Sr. Rodríguez, ni la ayuda emocional o económica existente entre él y su hija, ni las demás circunstancias que se refieren en estos hechos, por cuanto se trata de hechos y circunstancias que Sura no conoció ni pudo conocer y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

RESPECTO DE JOSE ABELARDO AGUDELO AGUDELO

Al hecho sexagésimo. Es cierto de acuerdo al registro civil de nacimiento allegado con la reforma de la demanda.

Del hecho sexagésimo primero al hecho sexagésimo quinto. No le constan a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., las circunstancias de la relación familiar entre los señores Agudelo, así como tampoco el domicilio del Sr. Rodríguez, ni la ayuda emocional o económica existente entre él y su hijo, ni las demás circunstancias que se refieren en estos hechos, por cuanto se trata de hechos y circunstancias que Sura no conoció ni pudo conocer y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

RESPECTO DE CLAUDIA MILENA FRANCO VARGAS

Al hecho sexagésimo sexto. Es cierto de acuerdo al registro civil de nacimiento allegado con la reforma de la demanda.

Del hecho sexagésimo séptimo al hecho septuagésimo primero. No le constan a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., las circunstancias de la relación familiar entre la señora Franco Vargas y su hijo, así como tampoco su domicilio actual, ni la ayuda emocional o económica existente entre ella y su hijo, ni las demás circunstancias que se refieren en estos hechos, por cuanto se trata de hechos y circunstancias que Sura no conoció ni pudo conocer y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA

A la primera Pretensión. Frente a la pretensión primera, en la que se solicita se declare CIVIL, SOLIDARIA Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLES a ALEJANDRO CASTAÑO GONZALEZ y al GRUPO ACASAL S.A.S por los perjuicios ocasionados a los señores MANUELA RODRIGUEZ CASTRO y JHONNATAN AGUDELO FRANCO, JOSE ABELARDO AGUDELO AGUDELO, CLAUDIA MILENA FRANCO, MARIA JANETH CASTRO, y RODOLFO RODRIGUEZ, con ocasión del accidente de tránsito de fecha veintitrés 23 de enero de 2017, manifiesto que me opongo a la prosperidad de ésta pretensión por no existir a la fecha elementos suficientes de juicio para establecer una responsabilidad clara que permita determinar que el conductor del vehículo de placas HZO-030 fue el responsable del accidente de tránsito, puesto que la hipótesis que establece el informe de accidente de tránsito no puede ser un documento incuestionable, pues en este tipo de sucesos concurren multiplicidad de situaciones que deben ser valoradas en conjunto por el Señor Juez una vez cumplidas las etapas procesales.

A la Segunda pretensión. Manifiesto que me opongo a la prosperidad de ésta pretensión por concepto de daños patrimoniales y extra patrimoniales, toda vez que en el hipotético evento de que llegaran a ser encontrados responsables los demandados, debe tenerse en cuenta que se hace una tasación excesiva de los perjuicios por parte de los demandantes, los cuales no se ajustarían a los que realmente se causarían en el evento de ser comprobados, y a los criterios jurisprudenciales definidos de manera reiterada. Así mismo, por sólo dar un ejemplo, la estimación del DAÑO MORAL cuantificado por los demandantes carece de todo soporte objetivo y que configuraría una fuente de enriquecimiento para los demandantes, toda vez que son irreales y totalmente exagerados.

A la tercera pretensión. Nos oponemos, toda vez que como lo manifiesta el señor apoderado en su demanda, las pretensiones se han tasado en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual la indexación no tiene cabida en ésta pretensión, e igualmente porque en el evento de que existiera la remota obligación de indemnizar

por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se actuaría dentro de los límites perentoriamente establecidos por los Artículos 1079, y 1088 del Código de Comercio, que establecen en su orden: “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, y “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento”.

A la cuarta pretensión. Nos oponemos, se habla de intereses moratorios respecto de sumas que no han sido fijadas, los intereses se causan desde el momento de su concreción.

A la quinta pretensión. Nos oponemos, puesto que no hay elementos suficientes de juicio que permitan establecer un juicio claro de responsabilidad en el accidente de tránsito.

A la pretensión sexta. No nos oponemos toda vez que entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y GRUPO ACASAL S.A.S. persona jurídica de derecho privado con NIT 900.625.975-3, existió un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extra-Contractual, en relación con el vehículo de placa HZO-030 de Envigado, marca Mazda, Línea CX5, Modelo 2015, propiedad de GRUPO ACASAL S.A.S

A la pretensión séptima. Nos oponemos ya que en el evento de que existiera la remota obligación de indemnizar por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se actuaría dentro de los límites perentoriamente establecidos por los Artículos 1079, y 1088 del Código de Comercio, que establecen en su orden: “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, y “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento”.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Es claro que frente a una actividad como es la de conducción, los riesgos y las consecuencias que se han podido causar a los demandantes, pueden ser consecuencia de un caso fortuito que escapa a las previsiones normales en la actividad ejercida por el conductor del vehículo señor ALEJANDRO CASTAÑO GONZALEZ quien conducía el vehículo asegurado de placa HZO-030 al momento el accidente. Si el evento dañoso es determinado por caso fortuito o fuerza mayor, el agente puede ser autor material, pero no responsable. El caso fortuito es un

fenómeno físico que tiene carácter de imprevisibilidad; la fuerza mayor es principalmente un hecho del hombre que plega la voluntad humana de otro, y por lo tanto su nota distintiva es la irresistibilidad.

No en todo accidente de tránsito, dado un hecho lesivo, se debe proceder a la declaración de responsabilidad en contra del conductor, sin ninguna carga demostrativa por parte del sujeto que sufrió el daño, porque el principio de responsabilidad, así sea presunta, requiere atender otro principio no menos importante cual es el de la causalidad adecuada y eficiente del daño según la doctrina y la Jurisprudencia.

Solicito en tal sentido Señor juez, declarar probada la presente excepción

SEGUNDA EXCEPCION. CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el remoto evento de que se considere que le asiste alguna culpa al conductor del vehículo de placas HZO-030 de Envigado, marca Mazda, Línea CX5, Modelo 2015, propiedad de GRUPO ACASAL S.A.S, solicito que se tengan en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 del C.C.

TERCERA EXCEPCIÓN. INEXISTENCIA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS Y/O TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS:

En el presente caso, en el evento de que hipotéticamente llegaran a ser encontrados responsables los demandados, debe tenerse en cuenta que se hace una tasación excesiva de los perjuicios por parte de los demandantes, los cuales no se ajustarían a los que realmente se causarían en el evento de ser comprobados, y a los criterios jurisprudenciales definidos de manera reiterada. Así mismo, por sólo dar un ejemplo, la estimación del DAÑO MORAL y del DAÑO A LA VIDA DE RELACION cuantificado por los demandantes carece de todo soporte objetivo y que configurarían una fuente de enriquecimiento para los demandantes, toda vez que son irreales y totalmente exagerados.

El monto del perjuicio moral, mal podría el juzgador acoger la estimación de la demanda de una manera mecánica, por lo que debe ponderarlos y tasarlos según su recto criterio (arbitrium iudicis). En ello cumple atender los criterios orientadores de la jurisprudencia vigente, la cual, sin constituir baremos o cifras inamovibles, siempre debe guiar al fallador en la determinación del monto indemnizable.

CSJ, SC, 28 feb. 1990, G. J. CC, p. 84 y SC5686-2016. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, 1 jul. 2015, exp. n.º 30855. "*El arbitrio judicial no es entendido como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder "racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica..." (CSJ, SC21072018).*

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada la presente excepción.

CUARTA EXCEPCÍON. LA RESPONSABILIDAD LA DETERMINA UN JUEZ.

La responsabilidad y consecuente indemnización de perjuicios derivados de un accidente de tránsito le corresponde a un Juez de la República y no a un Perito, razón por la cual, el litigio debe analizarse con el valor y grado de convencimiento que el recaudo de las pruebas arrojen.

QUINTA EXCEPCION. CAUSA EXTRAÑA

Basada en que se está ante un hecho típico que causó un daño, y que se podría atribuir responsabilidad por el hecho a los demandados, se debe llegar al convencimiento con base en las pruebas obrantes y las que se practicarán, si hay responsabilidad civil o no, toda vez que pueden existir hechos que pueden exonerar de responsabilidad al conductor del vehículo: una causa extraña. Estos son los casos de las causas concurrentes, pues en estos se ponen de presente dentro del proceso judicial hechos o circunstancias sin las cuales no se habría generado el daño, hechos que el Juzgado debe entrar a determinar, luego esa interferencia de una causa extraña evidencia la eximente de responsabilidad que se configura bajo tal rótulo.

SEXTA EXCEPCIÓN. EL JURAMENTO ESTIMATORIO ES REQUISITO DE LA DEMANDA.

Conforme al numeral 7 del artículo 82 del CGP, y de la contestación, conforme al numeral 3 del artículo 96, Si el demandante no presenta el juramento estimatorio el juez debe inadmitir la demanda de conformidad con el inciso 6 del artículo 90, es decir, señalar la omisión y otorgar un término de cinco días para subsanar; y si el demandado al contestar la demanda no presenta el juramento estimatorio debiendo hacerlo, el juez deberá requerirlo para que lo haga en un término de cinco días, según lo ordena el artículo 97.

la ausencia de recursos económicos no constituye un obstáculo para realizar un juramento estimatorio, pues en la mayoría de los casos es el propio demandante quien conoce el valor de los perjuicios y si requiere de asesoría técnica puede solicitar el amparo de pobreza, tal como dispone el artículo 152 del Código General del Proceso, según el cual "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (subrayado mio)

SEPTIMA EXCEPCION. SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES PREVISTOS EN LA PÓLIZA:

En subsidio de las anteriores excepciones, y en el remoto evento de que las excepciones presentadas no sean acogidas ruego se respeten las condiciones, exclusiones y límites acordados en la póliza de seguro que nos ocupa, de las cuales destaco, entre otras,:

SÓLO SE AMPARAN LOS RIESGOS EXPRESAMENTE NOMBRADOS Y ACORDADOS EN LA PÓLIZA.
AMPARO ÚNICAMENTE FRENTE A HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.
APLICACIÓN DE EXCLUSIONES
EXISTENCIA DE LIMITE DE VALOR ASEGURADO.

OCTAVA. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 306 del C.P.C., en concordancia con el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

"*El seguro de responsabilidad se define como aquel que* impone a cargo del *asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado, siendo asegurables bajo dicha modalidad tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual y también la culpa grave, con la restricción señalada en el artículo 1055 del Código de Comercio. E*n el seguro de responsabilidad se *entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá*

la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.
(…)
En el contrato de seguro de responsabilidad el asegurado es el titular del interés asegurable y es aquella persona que puede ver afectado su patrimonio ante la ocurrencia de un siniestro por el cual debe responder, y cuyo patrimonio protege a través del seguro y puede tener a su vez la condición de tomador del seguro, siendo en consecuencia parte en el contrato de seguro. El asegurado conoce la existencia del contrato así como las condiciones pactadas en el mismo, pudiendo suceder que sin la presentación de la reclamación por parte de la víctima, el asegurado no hubiese tenido siquiera noticia del acaecimiento del siniestro. La víctima del siniestro no ostenta la calidad de parte en el contrato de seguro sino de tercera que recibirá la correspondiente indemnización, siendo entonces la persona que, ocurrido el siniestro sufre un daño y en tal calidad recibe la correspondiente indemnización. La existencia misma del contrato de seguro, así como las condiciones pactadas en dicho contrato pueden ser desconocidas por completo por la víctima, aunque la ocurrencia del siniestro es conocida por ésta desde la ocurrencia del mismo. Por último, la víctima cuenta tanto con la posibilidad de ejercer la acción directa contra el asegurador, como con la posibilidad de demandar al asegurado generador del daño, con la condición de no ejercer dichas acciones acumulativamente.
(…)

Los aspectos doctrinales citados dentro de las excepciones.

Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

V. PETICIÓN DE PRUEBAS:

Solicito al señor Juez, se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y el poder Especial para actuar.
2. Copia de la póliza 6736509-8
3. Clausulado o condicionado de seguro de autos.

Me reservo la posibilidad de contradecir, contrainterrogar u objetar, las pruebas solicitadas por las demás partes procesales.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez decretar Interrogatorio de Parte que deberán absolver los demandantes MANUELA RODRÍGUEZ CASTRO C.C. No. 1.094.954.653, JHONNATAN AGUDELO FRANCO C.C. No. 1.097.726.085, MARÍA JANETH CASTRO GRAJALES C.C. No. 25.120.629 RODOLFO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ C.C. No. 4.565.189, JOSÉ ABELARDO AGUDELO AGUDELO C.C. No.

94.254.174, CLAUDIA MILENA FRANCO VARGAS C.C. No. 66.962.544. en la fecha y hora que disponga el señor Juez.

VI.NOTIFICACIONES:

Seguros Generales Suramericana en la Carrera 11 No. 93-46 de Bogotá D.C. Los demandantes y demandados en las direcciones indicadas dentro del escrito de demanda y en las contestaciones de demanda, respectivamente.
El suscrito, en la Diagonal 4ª. No. 1-10 Centro Empresarial KAICA Oficina 402. Cajicá (Cund.). correo electrónico: jabelloespana@yahoo.es o en la secretaria del Juzgado. Cel.3152152587

Del Señor Juez,

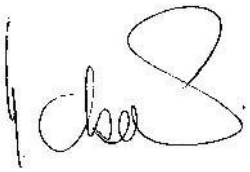

JUAN GUILLERMO ABELLO ESPAÑA
C.C. 79308768 de Bogotá
T.P: 59004 del C.S.J.